

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- \* Reglamento (CE) nº 663/96 del Consejo, de 28 de marzo de 1996, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados discos magnéticos (microdiscos de 3,5 pulgadas) originarios de Malasia, de México y de los Estados Unidos de América y por el que se percibe definitivamente el derecho provisional establecido ..... 1
- \* Reglamento (CE) nº 664/96 del Consejo, de 29 de marzo de 1996, por el que se prorroga la suspensión del derecho antidumping definitivo establecido sobre las importaciones de determinados tipos de microcircuitos electrónicos conocidos como EPROM (memorias sólo de lectura programables borrales) originarias de Japón ..... 4
- \* Reglamento (CE) nº 665/96 de la Comisión, de 12 de abril de 1996, por el que se establecen excepciones al Reglamento (CEE) nº 3567/92 en lo que se refiere a las transferencias de derechos y cesiones temporales contempladas en el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ..... 6
- \* Reglamento (CE) nº 666/96 de la Comisión, de 12 de abril de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 447/96, por el que se establecen medidas especiales para la importación de aceite de oliva originario de Túnez, y se modifica el Reglamento (CE) nº 1477/95, por el que se establecen medidas transitorias para la aplicación del Acuerdo agrícola de la Ronda Uruguay en el sector del aceite de oliva ..... 9
- \* Reglamento (CE) nº 667/96 de la Comisión, de 12 de abril de 1996, por el que se fijan los precios comunitarios de producción para los claveles y las rosas, en aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, de Israel, de Jordania y de Marruecos ..... 11
- Reglamento (CE) nº 668/96 de la Comisión, de 12 de abril de 1996, relativo a la apertura de una licitación permanente de 65 000 toneladas de trigo duro en poder del organismo de intervención italiano ..... 13

|  |    |
|--|----|
| Sumario ( <i>continuación</i> )  |    |
| ★ Reglamento (CE) n° 669/96 de la Comisión, de 12 de abril de 1996, por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la centésima quincuagésima séptima licitación parcial efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) n° 1627/89 | 16 |
| ★ Reglamento (CE) n° 670/96 de la Comisión, de 12 de abril de 1996, relativo a la expedición de certificados de importación de plátanos en el marco del contingente arancelario para el segundo trimestre de 1996 (segundo período) <sup>(1)</sup>   | 17 |
| Reglamento (CE) n° 671/96 de la Comisión, de 12 de abril de 1996, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas   | 19 |
| Reglamento (CE) n° 672/96 de la Comisión, de 12 de abril de 1996, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar  | 21 |
| ★ Directiva 96/20/CE de la Comisión, de 27 de marzo de 1996, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 70/157/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el nivel sonoro admisible y el dispositivo de escape de los vehículos de motor <sup>(1)</sup>  | 23 |

---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Comisión**

96/268/CE:

|  |    |
|--|----|
| Decisión de la Comisión, de 2 de abril de 1996, relativa a la suspensión de las compras de mantequilla en algunos Estados miembros | 36 |
|--|----|

---

**Rectificaciones**

|  |    |
|--|----|
| ★ Rectificación al Reglamento (CE) n° 268/96 de la Comisión, de 13 de febrero de 1996, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 121/94 y 1606/94 relativos a la importación de determinados productos del sector cerealista procedentes de la República de Polonia, de la República de Hungría, de la República Checa, de la República Eslovaca, de la República de Bulgaria y de la República de Rumanía (DO n° L 36 de 14. 2. 1996) | 38 |
|--|----|

---

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a los fines del EEE

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE) Nº 663/96 DEL CONSEJO**

de 28 de marzo de 1996

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados discos magnéticos (microdiscos de 3,5 pulgadas) originarios de Malasia, de México y de los Estados Unidos de América y por el que se percibe definitivamente el derecho provisional establecido

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3283/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre defensa contra las importaciones objeto de dumping originarias de países no miembros de la Comunidad Europea<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 9,

Vista la propuesta de la Comisión presentada previa consulta en el seno del Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

**A. MEDIDAS PROVISIONALES**

- (1) La Comisión, mediante el Reglamento (CE) nº 2426/95<sup>(2)</sup>, en lo sucesivo denominado «Reglamento provisional», estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones en la Comunidad de determinados discos magnéticos (denominados en lo sucesivo «microdiscos de 3,5 pulgadas») originarios de los Estados Unidos de América, de Malasia y de México clasificadas en el código NC ex 8523 20 90.

**B. PROCEDIMIENTO ULTERIOR**

- (2) Tras la imposición del derecho antidumping provisional, un productor malayo que cooperó y una empresa que produce tanto en los Estados Unidos como en México, que habían manifestado explícitamente a la Comisión su intención de participar en el procedimiento, fueron oídas por ésta. Ambas

partes también presentaron comentarios por escrito sobre las conclusiones.

- (3) A petición de las partes, se les informó de los principales hechos y consideraciones sobre cuya base estaba previsto recomendar la imposición de derechos definitivos y la percepción definitiva de los importes garantizados por el derecho provisional. También se les concedió un plazo razonable para presentar sus observaciones tras la divulgación de esta información.
- (4) A causa del volumen y complejidad de los datos examinados, la investigación no pudo concluirse en el plazo previsto en el apartado 9 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 3283/94, (denominado en lo sucesivo «Reglamento de base»).

**C. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR**

- (5) Al no haber sido presentado ningún otro argumento sobre el producto considerado y el producto similar, se confirman las conclusiones establecidas en los considerandos 8 a 12 del Reglamento provisional.

**D. DUMPING**

- (6) A efectos de las conclusiones definitivas, el dumping fue establecido sobre la base de los mismos métodos utilizados en la determinación provisional. Los cálculos del margen de dumping solamente se modificaron para tener en cuenta errores de transcripción o modificaciones técnicas puesto que las partes no presentaron ningún nuevo hecho o argumento sobre los métodos utilizados.
- (7) Habida cuenta de lo anterior, se confirman las conclusiones enunciadas en los considerandos 14 a 20 del Reglamento provisional, con las modificaciones apropiadas.

<sup>(1)</sup> DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1251/95 (DO nº L 122, 2. 6. 1995, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO nº L 249 de 17. 10. 1995, p. 3.

### Márgenes de dumping

#### a) Productores que cooperaron

- (8) En cuanto a los productores que cooperaron en los Estados Unidos y en México, se confirman las conclusiones del considerando 21 del Reglamento provisional.
- (9) Sobre la base de las modificaciones técnicas hechas a los cálculos del valor normal y del precio de exportación para un productor malayo que cooperó, los márgenes de dumping definitivos calculados por la Comisión, expresados como porcentaje del precio franco frontera de la Comunidad para cada uno de las empresas concernidas, son los siguientes:
- Mega High Tech: 31,8 %
  - Diskcomp: 46,4 %.

#### b) Productores que no cooperaron

- (10) Al no haberse presentado comentarios, se confirman las conclusiones de los considerandos 23 y 24 del Reglamento provisional.

### E. INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD

- (11) Al no haber sido presentado ningún nuevo argumento por lo que se refiere a la definición de la industria de la Comunidad, se confirman las conclusiones establecidas en los considerandos 25 a 28 del Reglamento provisional.

### F. PERJUICIO

#### 1. Precios de las importaciones objeto de dumping

- (12) El productor establecido tanto en Estados Unidos como en México mencionado en el considerando 2 objetó que el uso de datos de Eurostat era una prueba positiva de subcotización para las empresas que no cooperaron, por dos razones. Primero, como su sistema de distribución en el mercado comunitario es similar al de los productores estadounidenses y mexicanos que cooperaron, cualquier subcotización de su parte también habría sido insignificante. El segundo lugar, como el código NC bajo el cual se inscriben los datos de Eurostat para los microdiscos de 3,5 pulgadas es una categoría común que no sólo cubre el producto afectado, es probable que los cálculos sobre la base de estas cifras sean inexactos.

Estos argumentos no pueden aceptarse.

Habida cuenta de la decisión explícita de participar en el procedimiento, el argumento de que su subcotización también habría sido insignificante no ha sido probado, y, por lo tanto, no tiene más valor que el de una mera afirmación.

En cuanto a la segunda objeción, la práctica normal de las instituciones comunitarias consiste en utilizar los datos de Eurostat como la mejor prueba positiva disponible de los volúmenes y los precios de importación a falta de datos más fiables de otras fuentes. Además, la metodología empleada por la Comisión en éste y en los dos anteriores procedimientos (véase el considerando 7 del Reglamento provisional) para abordar la naturaleza de «categoría común» del código NC en cuestión ha sido considerada razonable y no criticada por las partes implicadas. En cualquier caso, el productor concernido no ha proporcionado ninguna prueba de cómo ni en qué medida, las cifras de Eurostat pueden ser engañosas para el producto en cuestión.

#### 2. Otras conclusiones sobre el perjuicio

- (13) Al no haber sido presentado ningún nuevo hecho o argumento con respecto a la acumulación, la causalidad y las restantes conclusiones sobre el perjuicio, se confirman las conclusiones de los considerandos 30 a 45 del Reglamento provisional.

### G. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

- (14) Al no haber sido recibida ninguna nueva observación de ninguna de las partes afectadas sobre el interés comunitario, se confirman las conclusiones de los considerandos 46 a 50 del Reglamento provisional.

### H. DERECHO

- (15) No ha sido presentado ningún nuevo comentario sobre la metodología adoptada por la Comisión para el establecimiento de los derechos, según lo establecido en los considerandos 51 a 55 del Reglamento provisional.

Por lo tanto, se confirman dichos considerandos y, como los márgenes de dumping definitivamente determinados exceden los umbrales de perjuicio establecidos para los productores que cooperaron en Malasia, las medidas deben imponerse al nivel de estos umbrales de perjuicio. Puesto que los umbrales de perjuicio establecidos para los produc-

tores que cooperaron en México y en los Estados Unidos son insignificantes, no debería imponerse ninguna medida definitiva antidumping sobre las importaciones del producto similar manufacturado por estos productores.

#### I. PERCEPCIÓN DE LOS DERECHOS PROVISIONALES

- (16) Teniendo en cuenta los márgenes de dumping establecidos, el perjuicio causado a la industria de la Comunidad y la situación financiera precaria de esta última, se considera necesario que los importes garantizados por el derecho antidumping provisional para todas las empresas sean percibidos definitivamente al tipo establecido definitivamente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

##### *Artículo 1*

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de microdiscos de 3,5 pulgadas utilizados para grabar y almacenar datos informáticos digitales codificados, y clasificados en el código NC ex 8523 20 90 (código Taric 8523 20 90 \* 10) originarios de Malasia, de México y de los Estados Unidos de América.

2. El derecho aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, será el siguiente:

| País           | Derecho (%) | Código Taric adicional |
|----------------|-------------|------------------------|
| Malasia        | 46,4        | 8858                   |
| México         | 44,0        | 8882                   |
| Estados Unidos | 44,0        | 8857                   |

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 1996.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A. CLO

a excepción de las importaciones fabricadas y vendidas para su exportación a la Comunidad por las siguientes empresas, que estarán sujetas a los siguientes derechos:

| País y fabricante | Derecho (%) | Código Taric adicional |
|-------------------|-------------|------------------------|
| Malasia           |             |                        |
| — Mega High Tech  | 12,8        | 8855                   |
| — Diskcomp        | 26,4        | 8856                   |

3. El derecho no se aplicará a las importaciones del producto definido en el apartado 1 manufacturado y vendido para su exportación a la Comunidad por las siguientes empresas:

| País y fabricante | Código Taric adicional |
|-------------------|------------------------|
| México            |                        |
| — Verbatim        | 8854                   |
| Estados Unidos    |                        |
| — 3M              | 8853                   |
| — TDK             | 8853                   |
| — Verbatim        | 8853                   |

4. Salvo disposición en contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

##### *Artículo 2*

Los importes garantizados mediante el derecho antidumping provisional de conformidad con el Reglamento (CE) nº 2426/95 serán percibidos definitivamente hasta el tipo de derecho definitivamente establecido.

##### *Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

## REGLAMENTO (CE) Nº 664/96 DEL CONSEJO

de 29 de marzo de 1996

**por el que se prorroga la suspensión del derecho antidumping definitivo establecido sobre las importaciones de determinados tipos de microcircuitos electrónicos conocidos como EPROM (memorias sólo de lectura programables borrales) originarias de Japón**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo, tal como se contempla en el citado Reglamento,

Considerando lo que sigue:

(1) Mediante el Reglamento (CEE) nº 577/91<sup>(2)</sup> el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones en la Comunidad de determinados tipos de microcircuitos electrónicos conocidos como EPROM (memorias sólo de lectura programables borrales) originarios de Japón y clasificados en los códigos NC siguientes:

— 8542 11 33, 8542 11 34, 8542 11 35 o 8542 11 36 para los EPROM borrales acabados,

— ex 8542 11 38 para los denominados Flash EPROM,

— ex 8542 11 76 para los OTPS,

— ex 8542 11 01 para los discos (obles) para todos los tipos EPROM y

— ex 8542 11 05 para las matrices o chips para todos los tipos de EPROM.

(2) Mediante la Decisión 95/272/CE<sup>(3)</sup>, la Comisión suspendió por nueve meses el derecho antidumping definitivo establecido sobre los EPROM originarios de Japón debido a que la situación del mercado para el producto en cuestión había cambiado temporalmente hasta el punto de que el dumping perjudicial ya no existía y que, por lo tanto, el derecho antidumping podía suspenderse durante este período.

(3) El 8 de octubre de 1995 la Comisión inició una reconsideración provisional<sup>(4)</sup> de las medidas antidumping referentes a los EPROM originarios de Japón, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3283/94<sup>(5)</sup>. Esta reconsideración está actualmente en curso.

(4) Como en el caso de otro tipo de microcircuitos electrónicos, las DRAM, en el que la suspensión de los derechos antidumping se prorrogó por un año mediante el Reglamento (CE) nº 399/96<sup>(6)</sup>, la Comisión se ha basado en la información disponible sobre la situación del mercado, en especial las ventas comunicadas por los exportadores concernidos, para examinar si se cumplen las condiciones para ampliar la suspensión del derecho antidumping para las importaciones de EPROM. En especial, la información estadística disponible y los datos de ventas que la Comisión ha obtenido de los productores comunitarios y de todos los exportadores japoneses conocidos muestra que, al acercarse el fin del período inicial de suspensión de los derechos antidumping, el mercado de los EPROM en la Comunidad es aún estable y que la demanda supera al suministro. Los precios de venta son altos y los resultados financieros de la industria de la Comunidad son todavía favorables. Se constata que, en general, persisten las condiciones de mercado descritas en el considerando 3 de la Decisión 95/272/CE. Las previsiones de mercado indican que tal situación durará por lo menos 12 meses.

(5) Sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza cíclica del mercado de los EPROM en el pasado, la situación actual podría ser seguida por un descenso del mercado, lo que podría suponer una reanudación del dumping perjudicial y haría necesario aplicar de nuevo medidas antidumping. Esta consideración parece ser confirmada por el hecho de que recientemente se ha incrementado significativamente la capacidad de producción, en especial en Japón, y que, además, este movimiento continuará en un futuro próximo. Es razonable pensar que este aumento de la capacidad internacional de producción podría agravar un posible descenso futuro del mercado.

<sup>(1)</sup> DO nº L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 65 de 12. 3. 1991, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2860/93 (DO nº L 262 de 21. 10. 1993, p. 1).

<sup>(3)</sup> DO nº L 165 de 15. 7. 1995, p. 26.

<sup>(4)</sup> DO nº C 262 de 7. 10. 1995, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 384/96.

<sup>(6)</sup> DO nº L 55 de 6. 3. 1996, p. 1.

- (6) Habida cuenta de lo anterior, se considera apropiado prorrogar la suspensión del derecho antidumping en cuestión más allá del período inicial de nueve meses, por un período de un año, y se considera poco probable que el dumping perjudicial del que eran objeto los EPROM se repita en el mercado comunitario a consecuencia de dicha prórroga.
- (7) Por lo tanto, de conformidad con el apartado 4 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 3283/94, la Comisión informó al denunciante de su intención de proponer que el Consejo prorrogue la suspensión del derecho antidumping anteriormente mencionado durante un período de un año y le ofreció la oportunidad de presentar sus observaciones. El denunciante no planteó ninguna objeción al respecto.
- (8) En conclusión, se considera que se cumplen los requisitos para prorrogar la suspensión del derecho afectado, de conformidad con el apartado 4 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 384/96, y que la suspensión debe por lo tanto prorrogarse durante un período de un año.
- (9) La Comisión continuará controlando de cerca el mercado de los EPROM y el comportamiento de los intervinientes en dicho mercado, como lo ha hecho durante el período inicial de suspensión. En caso de que se diese una situación de reanudación del perjuicio a la industria de la Comunidad, la Comisión propondrá que el Consejo reinstaure inmediatamente el derecho antidumping anteriormente mencionado.
- (10) Con este fin, seguirá vigente la obligación de presentar informes sobre ventas y precios de

conformidad con los compromisos, para que la Comisión pueda controlar el mercado de los EPROM. Sin embargo, según lo ya dicho, durante el período de suspensión prorrogada del derecho antidumping, dejará de existir la obligación de adherirse a las disposiciones sobre precios mínimos incluidas en tales compromisos. Por lo tanto, durante este período la Comisión dejará de calcular y comunicar trimestralmente tales precios a estas empresas.

- (11) Consultado el Comité consultivo sobre la suspensión del derecho antidumping, no planteó ninguna objeción,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

Se prorrogará durante un año, hasta el 15 de abril de 1997, la suspensión del derecho antidumping definitivo establecido por el Reglamento (CEE) nº 577/91 sobre las importaciones de determinados tipos de microcircuitos electrónicos conocidos como EPROM (memorias sólo de lectura programables borrables) originarios de Japón.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1996.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

T. TREU

## REGLAMENTO (CE) Nº 665/96 DE LA COMISIÓN

de 12 de abril de 1996

por el que se establecen excepciones al Reglamento (CEE) nº 3567/92 en lo que se refiere a las transferencias de derechos y cesiones temporales contempladas en el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1265/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra f) del apartado 4 de su artículo 5 *bis* y el apartado 4 de su artículo 5 *ter*,

Considerando que a raíz de la aplicación del régimen de límites individuales establecido por el artículo 5 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3013/89, realizada en el marco del Reglamento (CEE) nº 3567/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1847/95 <sup>(4)</sup>, el Reino Unido ha experimentado, a lo largo de la campaña de 1995, dificultades administrativas que han ocasionado retrasos en la asignación de la reserva nacional correspondiente a esa campaña; que, por este motivo, determinados productores no han podido proceder a la transferencia de derechos o a las cesiones temporales contempladas en el apartado 4 del artículo 5 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3013/89 en los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3567/92 para la campaña de 1995; que, por tanto, procede autorizar a dicho Estado miembro, en determinadas condiciones destinadas a limitar al máximo el riesgo de irregularidades, para fijar, con respecto a la campaña de 1995, un segundo plazo para la notificación de dichas transferencias o cesiones temporales de derechos por parte de los productores interesados;

Considerando que dichas dificultades administrativas pueden afectar asimismo a los mecanismos establecidos para las transferencias y cesiones temporales de derechos correspondientes a la campaña de 1996; que, por consiguiente, procede disponer que, en las mismas condiciones que las contempladas anteriormente, dicho Estado miembro pueda fijar también un segundo plazo para determinadas transferencias y cesiones temporales correspondientes a la campaña de 1996;

Considerando que la aplicación, efectuada al amparo del Reglamento (CE) nº 2134/95 de la Comisión <sup>(5)</sup>, de la

reserva especial de 600 000 derechos, como máximo, para Italia y Grecia, respectivamente, establecida mediante el apartado 1 del artículo 5 *ter* del Reglamento (CEE) nº 3013/89, conduce a la creación de derechos suplementarios a la prima por oveja y por cabra para determinados productores a partir de la campaña de 1995; que dichos derechos se han asignado teniendo en cuenta el número de animales admisibles en poder de esos productores durante las campañas de 1991 y 1992; que la composición de los rebaños en poder de esos productores ha podido modificarse considerablemente con posterioridad a esas campañas; que, por consiguiente, procede autorizar las transferencias o cesiones temporales de los derechos suplementarios de nueva creación; que es, pues, necesario autorizar a Italia y Grecia para que fijen, con respecto a las campañas de 1995 y 1996, un segundo plazo para la notificación, por parte de los productores interesados, de esas transferencias o cesiones temporales de derechos;

Considerando que idénticas razones hacen necesario que se autorice a Italia, Grecia y el Reino Unido para prorrogar, con carácter excepcional con respecto a las campañas de 1995 y 1996, el plazo establecido en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3567/92 para la notificación de las transferencias de los derechos a la prima y la cesión temporal de estos derechos;

Considerando que la fijación de un segundo plazo para la notificación de las transferencias o la cesión temporal de derechos en las condiciones mencionadas anteriormente requiere también el establecimiento de excepciones a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3567/92 con respecto a las campañas de 1995, 1996 y 1997 y para Italia, Grecia y el Reino Unido;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de ovino y caprino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Con respecto a las campañas de 1995, 1996 y 1997, el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3567/92 no se aplicará:

<sup>(1)</sup> DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 123 de 3. 6. 1995, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 362 de 11. 12. 1992, p. 41.

<sup>(4)</sup> DO nº L 177 de 28. 7. 1995, p. 32.

<sup>(5)</sup> DO nº L 214 de 8. 9. 1995, p. 12.

- a) en el Reino Unido, a los derechos obtenidos mediante transferencia y/o cesión temporal con cargo a la campaña de que se trate antes de que se comunicara la asignación de derechos de las reservas nacionales correspondiente a esa misma campaña;
- b) en Italia y Grecia, a los derechos obtenidos a partir de la campaña de 1995 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2134/95.

### Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3567/92, con respecto a las campañas de 1995 y 1996, el Reino Unido podrá prever un segundo plazo para los productores que cumplan una de las condiciones siguientes:

#### 1. Para la campaña de 1995

- a) en lo que respecta a los productores que ofrezcan los derechos: disponer, en el momento de la cesión, de una cantidad global de derechos a la prima superior a la cantidad para la que se haya solicitado la prima correspondiente a esa campaña. Además, la cesión sólo podrá referirse como máximo a la diferencia entre la cantidad global de derechos y la cantidad solicitada para esa campaña;
- b) en lo que respecta a los productores que reciban derechos:
- i) no haber obtenido, a través de la reserva nacional, la totalidad de los derechos solicitados para esa campaña,
- o bien
- ii) haber sido objeto de una retirada de derechos, con efecto a partir de la campaña de 1995, en virtud de las disposiciones del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3567/92 por las que se les hayan retirado tales derechos, que se les haya comunicado como muy pronto diez días laborables antes de la expiración del primer plazo fijado por el Reino Unido para la notificación de las transferencias y cesiones temporales correspondientes a la campaña de 1995.

#### 2. Para la campaña de 1996

- a) en lo que respecta a los productores que ofrezcan los derechos: disponer, en el momento de la cesión, de una cantidad global de derechos a la prima superior a la cantidad para la que se haya solicitado la prima correspondiente a esa campaña. Además, la cesión sólo podrá referirse como máximo a la diferencia entre la cantidad global de derechos y la cantidad solicitada para dicha campaña;
- b) en lo que respecta a los productores que reciban derechos:

- i) no haber obtenido, a través de la reserva nacional, la totalidad de los derechos solicitados para la campaña de 1996,
- o bien
- ii) haber sido objeto de una retirada de derechos, con efecto a partir de la campaña de 1996, en virtud de las disposiciones del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3567/92 por las que se les hayan retirado tales derechos, que se les haya comunicado como muy pronto diez días laborables antes de la expiración del primer plazo fijado por el Reino Unido para la notificación de las transferencias y cesiones temporales correspondientes a la campaña de 1996.

### Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3567/92, con respecto a las campañas de 1995 y 1996, Italia y Grecia podrán prever un segundo plazo para los productores que cumplan una de las condiciones siguientes:

- a) en lo que respecta a los productores que ofrezcan los derechos: disponer, en el momento de la cesión, de una cantidad global de derechos a la prima superior a la cantidad para la que se haya solicitado o se solicitará la prima correspondiente a una de esas dos campañas. Además, la cesión sólo podrá referirse como máximo al número de derechos concedidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2134/95;
- b) en lo que respecta a los productores que reciban derechos: disponer, en el momento de la cesión, de una cantidad global de derechos a la prima inferior a la cantidad para la que se haya solicitado o se solicitará la prima correspondiente a una de esas dos campañas.

### Artículo 4

No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3567/92, con respecto a las campañas de 1995 y 1996 la comunicación de Italia, Grecia y el Reino Unido se efectuará antes de una fecha que deberá fijar cada uno de estos Estados miembros, en caso de que la notificación de transferencia o cesión temporal del derecho se haya producido antes de la expiración de un segundo plazo fijado por estos Estados miembros de conformidad con los artículos 2 y 3 del presente Reglamento.

### Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del inicio de la campaña de 1995 y hasta el final de la campaña de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 666/96 DE LA COMISIÓN**

de 12 de abril de 1996

**por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 447/96, por el que se establecen medidas especiales para la importación de aceite de oliva originario de Túnez, y se modifica el Reglamento (CE) nº 1477/95, por el que se establecen medidas transitorias para la aplicación del Acuerdo agrícola de la Ronda Uruguay en el sector del aceite de oliva**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 447/96 del Consejo, de 11 de marzo de 1996, por el que se establecen medidas especiales para la importación de aceite de oliva originario de Túnez<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo, de 22 de febrero de 1994, relativo a las adaptaciones y a las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los Acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay<sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, en aplicación de los artículos 1 y 2 del Reglamento (CE) nº 447/96 procede prever el ritmo de las importaciones de aceite de oliva originario de Túnez; que la situación actual y previsible del abastecimiento del mercado comunitario de aceite de oliva permite dar salida a la cantidad prevista sin que resulte perturbado el mercado si las importaciones no se concentran en un período breve de cada campaña; que es oportuno disponer que los certificados de importación puedan expedirse con arreglo a un calendario mensual;

Considerando que la cantidad de aceite importado de Túnez no puede sobrepasar una cantidad dada; que, por lo tanto, es conveniente no admitir la tolerancia prevista en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2137/95<sup>(4)</sup>;

Considerando que es necesario insertar la referencia al Reglamento (CE) nº 447/96, por el que se establecen medidas especiales para la importación de aceite de oliva originario de Túnez, en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1477/95 de la Comisión<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2572/95<sup>(6)</sup>, a fin de garantizar que el despacho a libre práctica de dicho aceite se supedita a la constitución de una garantía;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las solicitudes de certificado de importación a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 447/96 podrán presentarse a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. Los certificados de importación se expedirán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del presente Reglamento hasta alcanzar un máximo de 46 000 toneladas.

*Artículo 2*

1. La expedición de certificados estará autorizada, de acuerdo con las condiciones del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 447/96, hasta un máximo de 10 000 toneladas por mes. Si la cantidad autorizada para un mes no se utilizare totalmente durante ese mes, la cantidad no utilizada se añadirá a la cantidad del mes siguiente y no se podrá volver a prorrogar posteriormente.

A efectos de la contabilización de la cantidad autorizada cada mes, cuando una semana comience un mes dado y finalice el mes siguiente se incluirá en el mes en el que caiga el jueves de la misma.

2. Cuando se alcance la cantidad máxima prevista en el Reglamento (CE) nº 447/96, la Comisión informará de ello a los Estados miembros.

*Artículo 3*

Los certificados de importación indicados en el artículo 2 serán válidos durante los sesenta días siguientes al de expedición, en el sentido del apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, siendo la fecha tope de validez de cada campaña el 31 de octubre de 1996.

Los certificados se expedirán, a más tardar, el primer día hábil siguiente a aquél en que la Comisión dé su autorización para ello.

La cuantía de la garantía correspondiente al certificado de importación será de 5 ecus por 100 kilogramos netos.

*Artículo 4*

Los certificados de importación a que se refiere el artículo 2 llevarán una de las indicaciones siguientes en la casilla 20:

- Derecho de aduana fijado por el Reglamento (CE) nº 666/96
- Told fastsat ved forordning (EF) nr. 666/96
- Zoll gemäß Verordnung (EG) Nr. 666/96

<sup>(1)</sup> DO nº L 62 de 13. 3. 1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

<sup>(3)</sup> DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 214 de 8. 9. 1995, p. 21.

<sup>(5)</sup> DO nº L 145 de 29. 6. 1995, p. 37.

<sup>(6)</sup> DO nº L 262 de 1. 11. 1995, p. 37.

- Δασμός που καθορίστηκε από τον κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 666/96
- Customs duty fixed by Regulation (EC) No 666/96
- Droit de douane fixé par le règlement (CE) n° 666/96
- Dazio doganale fissato dal regolamento (CE) n. 666/96
- Bij Verordening (EG) nr. 666/96 vastgesteld douanerecht
- Direito aduaneiro fixado pelo Regulamento (CE) n° 666/96
- Asetuksessa (EY) N:o 666/96 vahvistettu tulli
- Tull fastställd genom förordning (EG) nr 666/96.

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, la cantidad despachada a libre práctica no podrá ser superior a la indicada en las

casillas 17 y 18 del certificado de importación. Con tal fin, se anotará la cifra «0» en la casilla 19 del certificado.

#### *Artículo 5*

En el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1477/95, la referencia al Reglamento «(CE) n° 287/94» se sustituye por la referencia al Reglamento «(CE) n° 447/96».

#### *Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) N° 667/96 DE LA COMISIÓN**

de 12 de abril de 1996

**por el que se fijan los precios comunitarios de producción para los claveles y las rosas, en aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, de Israel, de Jordania y de Marruecos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se determinan las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, de Israel, de Jordania y de Marruecos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 539/96<sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 4088/87, los precios comunitarios de producción para los claveles de una sola flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, aplicables durante periodos de dos semanas, son fijados dos veces por año, antes del 15 de mayo y antes del 15 de octubre; que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen determinadas normas de aplicación del régimen aplicable a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, de Israel, de Jordania y de Marruecos<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2917/93<sup>(4)</sup>, los precios de las rosas se fijan sobre la base de la media de las cotizaciones diarias de las variedades piloto de la categoría de calidad I registradas, durante los tres años anteriores, en los mercados representativos de la producción; que, por lo que se refiere a los claveles, dichos precios son fijados en las mismas condiciones tanto para el tipo estándar como para el tipo spray; que

para establecer dicha media se excluyen las cotizaciones que se separan en un 40 % o más de la cotización media registrada en el mismo mercado durante el mismo período en los tres años anteriores;

Considerando que es conveniente determinar los precios comunitarios de producción para los periodos de dos semanas hasta el 3 de noviembre de 1996 sobre la base de los datos suministrados por los Estados miembros;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las plantas vivas y los productos de la floricultura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios comunitarios de producción de las rosas de flor grande, de las rosas de flor pequeña, de los claveles de una sola flor (estándar) y de los claveles de varias flores (spray), contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 4088/87, para los periodos de dos semanas desde el 3 de junio hasta el 3 de noviembre de 1996 se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

<sup>(2)</sup> DO n° L 79 de 29. 3. 1996, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO n° L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO n° L 264 de 23. 10. 1993, p. 33.

## ANEXO

## Precios comunitarios de producción

*(en ecus por 100 unidades)*

| Semanas | Período              | Claveles de una sola flor (standard) | Claveles de varias flores (spray) | Rosas de flor grande | Rosas de flor pequeña |
|---------|----------------------|--------------------------------------|-----------------------------------|----------------------|-----------------------|
| 23-24   | 3. 6 — 16. 6. 1996   | 10,46                                | 10,37                             | 25,67                | 12,66                 |
| 25-26   | 17. 6 — 30. 6. 1996  | 10,12                                | 10,60                             | 21,19                | 11,64                 |
| 27-28   | 1. 7 — 14. 7. 1996   | 8,30                                 | 10,16                             | 20,24                | 9,90                  |
| 29-30   | 15. 7 — 28. 7. 1996  | 9,20                                 | 8,92                              | 20,30                | 9,35                  |
| 31-32   | 29. 7 — 11. 8. 1996  | 9,80                                 | 7,77                              | 19,25                | 9,02                  |
| 33-34   | 12. 8 — 25. 8. 1996  | 12,22                                | 9,09                              | 20,69                | 10,33                 |
| 35-36   | 26. 8 — 8. 9. 1996   | 13,56                                | 11,69                             | 25,17                | 12,56                 |
| 37-38   | 9. 9 — 22. 9. 1996   | 13,97                                | 12,24                             | 26,14                | 12,06                 |
| 39-40   | 23. 9 — 6. 10. 1996  | 14,33                                | 12,73                             | 25,00                | 12,70                 |
| 41-42   | 7. 10 — 20. 10. 1996 | 14,31                                | 12,72                             | 26,68                | 14,80                 |
| 43-44   | 21. 10 — 3. 11. 1996 | 19,40                                | 13,55                             | 32,17                | 18,41                 |

**REGLAMENTO (CE) Nº 668/96 DE LA COMISIÓN**

de 12 de abril de 1996

**relativo a la apertura de una licitación permanente de 65 000 toneladas de trigo duro en poder del organismo de intervención italiano**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que Italia dispone de una cantidad considerable de trigo duro adquirido en el marco de la intervención durante la campaña de 1991/92; que, debido al largo período de almacenamiento, la calidad originaria de dichos cereales ha disminuido; que, con el fin de detener el proceso de deterioro, conviene establecer la comercialización inmediata de dicho producto; que, en dichas condiciones, conviene fijar el precio mínimo de venta de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, mediante una reventa por licitación, no obstante lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94<sup>(4)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. El organismo de intervención italiano procederá, en las condiciones que se establecen a continuación, a una licitación permanente de 65 000 toneladas de trigo duro en su poder.

2. Las regiones en las que están almacenadas las 65 000 toneladas de trigo duro son las que se citan en el Anexo I.

*Artículo 2*

1. No se aplicará el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2131/93.

2. Tras el vencimiento de los plazos establecidos para la presentación de las ofertas, Italia remitirá a la Comisión una lista anónima en la que se indicará, para cada oferta, la cantidad, el precio y las bonificaciones y depreciaciones correspondientes.

3. De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la Comisión fijará el precio de venta mínimo o decidirá no dar curso a las ofertas recibidas.

El precio de venta mínimo se fijará en un nivel que no perturbe el mercado italiano.

*Artículo 3*

1. El plazo límite de presentación de ofertas para la primera licitación parcial será el 25 de abril de 1996 a las 9 horas (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial vencerá cada jueves a las 9 horas (hora de Bruselas), con excepción del 9 y del 16 de mayo de 1996.

3. El plazo de presentación de ofertas para la última licitación parcial vencerá el 23 de mayo de 1996 a las 9 horas (hora de Bruselas).

4. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención italiano:

Ente per gli interventi nel mercato (EIMA)  
Via Palestro 81,  
I-00100 Roma  
(tel.: 49 49 91; fax: 62 03 31).

*Artículo 4*

El organismo de intervención italiano comunicará a la Comisión, a más tardar dos horas después de que venza el plazo de presentación de las ofertas, las ofertas recibidas, que deberán enviarse de acuerdo con el esquema que figura en el Anexo II y con los números que se especifican en el Anexo III.

*Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

<sup>(4)</sup> DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO I

(en toneladas)

| Lugar de almacenamiento | Cantidades        |
|-------------------------|-------------------|
| Verona                  | 1 943,741         |
| Grosseto                | 217,790           |
| Livorno                 | 2 207,088         |
| Ancona                  | 18,250            |
| Macerata                | 314,090           |
| Campobasso              | 6 962,480         |
| Matera                  | 14 307,722        |
| Potenza                 | 5 586,137         |
| Bari                    | 14 935,664        |
| Brindisi                | 4 776,128         |
| Caltanissetta           | 1 713,971         |
| Palermo                 | 498,941           |
| Siracusa                | 10 319,342        |
| <b>Total</b>            | <b>63 872,344</b> |

## ANEXO II

Licitación permanente para la reventa de 65 000 toneladas de trigo duro en poder del organismo de intervención italiano

[Reglamento (CE) n° 668/96]

| 1                                 | 2                    | 3                     | 4                                       | 5  |
|-----------------------------------|----------------------|-----------------------|---|--|
| Número atribuido a cada licitador | Número de la partida | Cantidad en toneladas | Precio de oferta (en ecus por tonelada) | Bonificación (+)<br>Depreciaciones (-)<br>(en ecus por tonelada) |
| 1                                 |                      |                       |   |  |
| 2                                 |                      |                       |   |  |
| 3                                 |                      |                       |   |  |
| etc.                              |                      |                       |   |  |

## ANEXO III

Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas son en la DG VI/C/1:

- télex: 22037 AGREC B  
22070 AGREC B (caracteres griegos),
- fax: 295 01 32  
295 25 15  
296 10 97.

**REGLAMENTO (CE) Nº 669/96 DE LA COMISIÓN**  
de 12 de abril de 1996

**por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la centésima quincuagésima séptima licitación parcial efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 2456/93 de la Comisión, de 1 de septiembre de 1993, por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, en lo que respecta a las medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 307/96 <sup>(4)</sup>, se ha abierto una licitación en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 613/96 <sup>(6)</sup>;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2456/93, llegado el caso y habida cuenta de las ofertas recibidas, ha de fijarse un precio de compra máximo para la calidad R3 por cada licitación parcial; que, de conformidad con el artículo 14 del mismo Reglamento sólo deben admitirse las ofertas que sean inferiores o iguales a dicho precio máximo sin que se sobrepase, no obstante, el precio medio del mercado nacional o regional incrementado en la cantidad prevista en el apartado 1;

Considerando que, tras estudiar las ofertas presentadas para la centésima quincuagésima séptima licitación parcial y teniendo en cuenta, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la necesidad de prestar un apoyo razonable al mercado, así

como la evolución estacional de los sacrificios, procede fijar el precio máximo de compra y las cantidades que puede aceptar la intervención;

Considerando que, como consecuencia de la compra por el organismo de intervención de cuartos delanteros en España, conviene definir el precio de estos productos a partir del precio de las canales;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la centésima quincuagésima séptima licitación parcial abierta por el Reglamento (CEE) nº 1627/89:

- a) en lo que respecta a la categoría A:
- el precio máximo de compra queda fijado en 278 ecus por cada 100 kg de canales o semicanales de la calidad R3,
  - la cantidad máxima de canales o semicanales aceptada queda fijada en 7 563 toneladas;
  - la cantidad máxima de cuartos delanteros queda fijada en 102 toneladas; el precio de éstos se derivará del precio en canal al que se aplicarán los coeficientes 0,80 para el corte recto;
- b) en lo que respecta a la categoría C:
- el precio máximo de compra queda fijado en 272,30 ecus por cada 100 kg de canales o semicanales de la calidad R3,
  - la cantidad máxima aceptada queda fijada en 1 565 toneladas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de abril de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 1996.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO nº L 248 de 14. 10. 1995, p. 39.

<sup>(3)</sup> DO nº L 225 de 4. 9. 1993, p. 4.

<sup>(4)</sup> DO nº L 43 de 21. 2. 1996, p. 3.

<sup>(5)</sup> DO nº L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.

<sup>(6)</sup> DO nº L 86 de 4. 4. 1996, p. 63.

## REGLAMENTO (CE) Nº 670/96 DE LA COMISIÓN

de 12 de abril de 1996

relativo a la expedición de certificados de importación de plátanos en el marco del contingente arancelario para el segundo trimestre de 1996 (segundo período)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94<sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1442/93 de la Comisión, de 10 de junio de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de plátanos en la Comunidad<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1164/95<sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9,

Visto el Reglamento (CE) nº 478/95 de la Comisión, de 1 de marzo de 1995, por el que se establecen disposiciones complementarias de aplicación del Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo en lo que se refiere al régimen del contingente arancelario para la importación de plátanos en la Comunidad y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1442/93<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 702/95<sup>(6)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 4,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 485/96 de la Comisión, de 19 de marzo de 1996, sobre la expedición de certificados de importación de plátanos, de acuerdo con el contingente arancelario, para el segundo trimestre de 1996 y la presentación de nuevas solicitudes<sup>(7)</sup>, establece las cantidades disponibles para las nuevas solicitudes de certificado de importación en el marco del contingente arancelario, durante el segundo trimestre del año 1996; que, según el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 478/95, deben fijarse sin demora las cantidades por las que pueden expedirse certificados para el origen o los orígenes de que se trate;

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1442/93, en la redacción dada al mismo

por el Reglamento (CE) nº 478/95, dispone que, con respecto a un trimestre y a un origen dado, según los casos, un país o un grupo de países mencionado en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 478/95, si las cantidades por las que se hayan presentado solicitudes de certificado de importación, en el caso de una u otra categoría de operadores, rebasan sensiblemente las cantidades indicativas establecidas, se fijará un porcentaje de reducción que se aplicará a las solicitudes; que, no obstante, esta reducción no se aplica a las solicitudes referidas a una cantidad igual, o inferior a 150 toneladas;

Considerando que, dado que las cantidades solicitadas para el origen «Colombia categoría B» rebasan la cantidad aún disponible, procede aplicar un coeficiente de reducción; que pueden expedirse certificados de importación por las cantidades que figuran en todas las demás solicitudes nuevas;

Considerando que es conveniente que el presente Reglamento se aplique de inmediato para que los certificados puedan expedirse con la mayor brevedad posible,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Con respecto a las nuevas solicitudes a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 478/95, se expedirán certificados de importación en el marco del contingente arancelario de importación de plátanos, para el segundo trimestre de 1996:

- a) por la cantidad que figura en la solicitud de certificado, a la que se aplicarán el coeficiente de reducción de 0,705568 para el origen «Colombia categoría B»;
- b) la cantidad que figura en la solicitud de certificado, cuando ésta última se refiera a una cantidad inferior o igual a 150 toneladas;
- c) por la cantidad que figura en la solicitud de certificado, cuando ésta se refiera a un origen distinto del mencionado en la letra a).

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO nº L 47 de 25. 2. 1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

<sup>(3)</sup> DO nº L 142 de 12. 6. 1993, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO nº L 117 de 24. 5. 1995, p. 14.

<sup>(5)</sup> DO nº L 49 de 4. 3. 1995, p. 13.

<sup>(6)</sup> DO nº L 71 de 31. 3. 1995, p. 84.

<sup>(7)</sup> DO nº L 70 de 20. 3. 1996, p. 27.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) N° 671/96 DE LA COMISIÓN****de 12 de abril de 1996****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2933/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de abril de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.<sup>(2)</sup> DO n° L 307 de 20. 12. 1995, p. 21.<sup>(3)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(4)</sup> DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de abril de 1996, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

| <i>(ecus/100 kg)</i>                  |                         |                             | <i>(ecus/100 kg)</i>                  |                         |                             |
|---------------------------------------|-------------------------|-----------------------------|---------------------------------------|-------------------------|-----------------------------|
| Código NC                             | Código país tercero (1) | Valor global de importación | Código NC                             | Código país tercero (1) | Valor global de importación |
| 0702 00 20                            | 052                     | 85,7                        | 0805 30 20                            | 052                     | 130,7                       |
|                                       | 060                     | 80,2                        |                                       | 204                     | 88,8                        |
|                                       | 064                     | 59,6                        |                                       | 220                     | 74,0                        |
|                                       | 066                     | 41,7                        |                                       | 388                     | 87,2                        |
|                                       | 068                     | 62,3                        |                                       | 400                     | 83,3                        |
|                                       | 204                     | 53,3                        |                                       | 512                     | 54,8                        |
|                                       | 208                     | 44,0                        |                                       | 520                     | 66,5                        |
|                                       | 212                     | 97,5                        |                                       | 524                     | 100,8                       |
|                                       | 624                     | 116,9                       |                                       | 528                     | 87,4                        |
|                                       | 999                     | 71,2                        |                                       | 600                     | 63,5                        |
| 0707 00 15                            | 052                     | 104,3                       | 0808 10 61, 0808 10 63,<br>0808 10 69 | 624                     | 85,0                        |
|                                       | 053                     | 156,2                       |                                       | 999                     | 83,8                        |
|                                       | 060                     | 61,0                        |                                       | 052                     | 64,0                        |
|                                       | 066                     | 53,8                        |                                       | 064                     | 78,6                        |
|                                       | 068                     | 69,1                        |                                       | 388                     | 106,7                       |
|                                       | 204                     | 144,3                       |                                       | 400                     | 75,1                        |
|                                       | 624                     | 87,1                        |                                       | 404                     | 69,8                        |
|                                       | 999                     | 96,5                        |                                       | 416                     | 72,7                        |
| 0709 10 10                            | 220                     | 125,0                       | 508                                   | 89,6                    |                             |
|                                       | 999                     | 125,0                       | 512                                   | 74,3                    |                             |
| 0709 90 75                            | 052                     | 104,3                       | 524                                   | 77,0                    |                             |
|                                       | 204                     | 77,5                        | 528                                   | 84,4                    |                             |
|                                       | 412                     | 54,2                        | 624                                   | 86,5                    |                             |
|                                       | 624                     | 209,6                       | 728                                   | 107,3                   |                             |
|                                       | 999                     | 111,4                       | 800                                   | 78,0                    |                             |
|                                       |                         |                             | 804                                   | 87,6                    |                             |
| 0805 10 11, 0805 10 15,<br>0805 10 19 | 052                     | 38,6                        | 0808 20 37                            | 999                     | 82,3                        |
|                                       | 204                     | 43,2                        |                                       | 039                     | 90,4                        |
|                                       | 208                     | 58,0                        |                                       | 052                     | 86,2                        |
|                                       | 212                     | 66,5                        |                                       | 064                     | 72,5                        |
|                                       | 220                     | 53,3                        |                                       | 388                     | 73,0                        |
|                                       | 388                     | 40,5                        |                                       | 400                     | 106,0                       |
|                                       | 400                     | 38,6                        |                                       | 512                     | 69,2                        |
|                                       | 436                     | 41,6                        |                                       | 528                     | 71,6                        |
|                                       | 448                     | 38,7                        |                                       | 624                     | 79,0                        |
|                                       | 600                     | 45,6                        |                                       | 728                     | 115,4                       |
|                                       | 624                     | 54,3                        |                                       | 800                     | 55,8                        |
|                                       | 999                     | 47,2                        |                                       | 804                     | 112,9                       |
|                                       |                         |                             |                                       | 999                     | 84,7                        |

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 3079/94 de la Comisión (DO nº L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 672/96 DE LA COMISIÓN****de 12 de abril de 1996****por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2528/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1568/95 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 657/96 <sup>(6)</sup>, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de abril de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.<sup>(4)</sup> DO nº L 258 de 28. 10. 1995, p. 50.<sup>(5)</sup> DO nº L 150 de 1. 7. 1995, p. 36.<sup>(6)</sup> DO nº L 91 de 12. 4. 1996, p. 44.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de abril de 1996, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en ecus)

| Código NC                 | Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto | Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto |
|---------------------------|--|--|
| 1701 11 10 <sup>(1)</sup> | 24,20  | 4,20   |
| 1701 11 90 <sup>(1)</sup> | 24,20  | 9,43   |
| 1701 12 10 <sup>(1)</sup> | 24,20  | 4,01   |
| 1701 12 90 <sup>(1)</sup> | 24,20  | 9,00   |
| 1701 91 00 <sup>(2)</sup> | 31,99  | 9,24   |
| 1701 99 10 <sup>(2)</sup> | 31,99  | 4,74   |
| 1701 99 90 <sup>(2)</sup> | 31,99  | 4,74   |
| 1702 90 99 <sup>(3)</sup> | 0,32   | 0,34   |

<sup>(1)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO n° L 89 de 10. 4. 1968, p. 3), modificado.

<sup>(2)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO n° L 94 de 21. 4. 1972, p. 1.).

<sup>(3)</sup> Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

## DIRECTIVA 96/20/CE DE LA COMISIÓN

de 27 de marzo de 1996

por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 70/157/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el nivel sonoro admisible y el dispositivo de escape de los vehículos de motor

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos de motor y de sus remolques<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/54/CE de la Comisión<sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Vista la Directiva 70/157/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el nivel sonoro admisible y el dispositivo de escape de los vehículos de motor<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/97/CEE<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que la Directiva 70/157/CEE es una de las Directivas particulares del procedimiento de homologación CE creado por la Directiva 70/156/CEE; que, por lo tanto, las disposiciones establecidas en la Directiva 70/156/CEE referentes a sistemas, componentes y unidades técnicas independientes de los vehículos son aplicables a la presente Directiva;

Considerando que, en particular, el apartado 4 del artículo 3 y el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE exigen que, para poder informatizar la homologación, se adjunte a cada una de las Directivas particulares una ficha de características en la que se señalen los puntos pertinentes del Anexo I de dicha Directiva y un certificado de homologación conforme al Anexo VI de esa Directiva;

Considerando que la evolución de los motores hace necesario exponer con mayor precisión el procedimiento de ensayo, especialmente en el caso de los vehículos industriales pesados, con el fin de posibilitar su realización y, sobre todo, la repetición de los ensayos;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico creado por la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

1. Los artículos de la Directiva 70/157/CEE quedarán modificados como sigue:

- El artículo 1 reizará al final: «... raíles, los tractores agrícolas y forestales y las máquinas móviles».
- En el segundo guión del artículo 2 y el segundo párrafo del artículo 2 *bis*, se sustituirá «artículo 9 *bis*» por «artículo 2».
- En el artículo 3, se sustituirá «del Anexo» por «de los Anexos».

2. Los Anexos de la Directiva 70/157/CEE se modificarán de conformidad con el Anexo de la presente Directiva.

*Artículo 2*

1. A partir del 1 de octubre de 1996, los Estados miembros no podrán, por motivos relacionados con el nivel sonoro admisible o el dispositivo de escape:

- denegar a un tipo de vehículo o a un tipo de dispositivo de escape la concesión de la homologación CE ni la nacional,
- prohibir la matriculación, la venta o la puesta en circulación de los vehículos ni la venta o la puesta en servicio de los dispositivos de escape,

si los vehículos o los dispositivos de escape cumplen los requisitos de la Directiva 70/157/CEE, en su versión modificada por la presente Directiva.

2. A partir del 1 de enero de 1997 los Estados miembros:

- cesarán de conceder la homologación CE
- y
- denegarán la concesión de la homologación nacional,

a un tipo de vehículo, por motivos relacionados con el nivel sonoro admisible y el dispositivo de escape, si no se cumplen los requisitos de la Directiva 70/157/CEE, en su versión modificada por la presente Directiva.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, en el caso de las piezas de repuesto, los Estados miembros seguirán concediendo la homologación CE y autorizando la venta y la puesta en servicio de los dispositivos de escape que se ajusten a las anteriores versiones de la Directiva 70/157/CEE, siempre que dichos dispositivos:

- estén destinados a vehículos ya en circulación
- y
- cumplan los requisitos de la Directiva aplicables en el momento de la primera matriculación de esos vehículos.

<sup>(1)</sup> DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 266 de 8. 11. 1995, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO nº L 371 de 19. 12. 1992, p. 1.

*Artículo 3*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 1 de octubre de 1996. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.
2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 4*

La presente Directiva entrará en vigor al vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 5*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1996.

*Por la Comisión*

Martin BANGEMANN

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

Se intercalará la siguiente lista de anexos entre el articulado y el Anexo I:

«Lista de anexos

- ANEXO I: Homologación CE de un tipo de vehículo de motor en lo que respecta al nivel sonoro  
*Apéndice 1:* Ficha de características  
*Apéndice 2:* Certificado de homologación
- ANEXO II: Homologación CE de los silenciosos como unidad técnica independiente  
*Apéndice 1:* Ficha de características  
*Apéndice 2:* Certificado de homologación  
*Apéndice 3:* Ejemplo de marca de homologación CE
- ANEXO III: Comprobación de la conformidad de producción
- ANEXO IV: Especificaciones de la pista de pruebas».

## Modificaciones del Anexo I

La nota a pie de página del punto 1.1.7 se modificará como sigue:

«(\*) Conforme a las definiciones dadas en el punto A del Anexo II de la Directiva 70/156/CEE.».

El punto 2.1 se modificará como sigue:

«2.1. El fabricante del vehículo presentará la solicitud de homologación CE, a que se refiere el apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 70/156/CEE, de un tipo de vehículo en lo que respecta al nivel sonoro.».

El punto 2.2 se modificará como sigue:

«2.2. En el Apéndice 1 figura el modelo de ficha de características.».

Se suprimirán los puntos 2.2.1 a 2.2.4.

En el punto 2.3, se suprimirán las palabras «o su representante autorizado» y se sustituirá «presentarán» por «presentará».

Se suprimirá el punto 2.5.

El punto 4 se modificará como sigue:

**«4. Concesión de la homologación CE**

4.1. Si se cumplen los requisitos pertinentes, se concederá la homologación CE, de conformidad con el apartado 3 del artículo 4 y, si procede, con el apartado 4 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE.

4.2. En el Apéndice 2 figura el modelo de certificado de homologación CE.

4.3. Se asignará a cada tipo de vehículo homologado un número de homologación de conformidad con el Anexo VII de la Directiva 70/156/CEE. Un mismo Estado miembro no podrá asignar el mismo número a dos o más tipos de vehículo.».

En el punto 5.2.1.2, «Anexo III» se sustituirá por «Apéndice 2».

En el punto 5.2.2.3.1, «Anexo VI» se sustituirá por «Anexo IV».

En el punto 5.2.2.3.4, el texto del segundo apartado será el siguiente:

«Los neumáticos que se vayan a utilizar en el ensayo serán seleccionados por el fabricante del vehículo, se ajustarán a las prácticas comerciales y se podrán obtener en el mercado; corresponderán a una de las tres designaciones de tamaño del neumático (véase el punto 2.17 del Anexo II de la Directiva 92/23/CEE del Consejo)(\*) indicadas para el vehículo por el fabricante del mismo conforme al punto 1.5 de la Adenda del Apéndice 2. En el caso de los vehículos de las categorías M1 y N1, los neumáticos deberán cumplir los requisitos de la Directiva 89/459/CEE respecto a la profundidad mínima de sus ranuras. En el caso de los vehículos de otras categorías, la profundidad mínima de las ranuras establecida en la Directiva 89/459/CEE se aplicará como si dichos vehículos entrasen dentro del campo de aplicación de esa Directiva. La presión de los neumáticos deberá ser la apropiada para la masa de ensayo del vehículo.

(\*) DO nº L 129 de 14. 5. 1992, p. 95».

En el punto 5.2.2.4.3.3.1.1, se añadirá al final de tercer párrafo lo siguiente:

«Si se alcanza la velocidad S del motor con una velocidad de aproximación del motor correspondiente a la velocidad al ralentí, el ensayo se realizará solamente en tercera velocidad y deberán evaluarse los resultados correspondientes.»

En el punto 5.2.2.4.3.3.1.2, se añadirá lo siguiente:

«Sin embargo, el vehículo se considerará representativo de su tipo también en caso de que, previa petición del solicitante, los ensayos se realicen a más velocidades de las previstas y se obtenga el nivel sonoro más elevado entre las velocidades más altas ensayadas.»

En el punto 5.2.3.1 y 5.2.3.5.1, «Anexo III» se sustituirá por «Apéndice 2».

En el punto 5.3.2, «del apartado 3 del artículo 8» se sustituirá por «de los apartados 2 o 3 del artículo 11».

El punto 6 quedará redactado como sigue:

#### «6. Modificaciones del tipo y de las homologaciones

6.1. En el caso de las modificaciones del tipo homologado de conformidad con la presente Directiva, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 70/156/CEE.»

Los puntos de que consta el punto 7 quedarán redactados como sigue:

«7.1. Las medidas destinadas a garantizar la conformidad de la producción se adoptarán de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Directiva 70/156/CEE.

7.2. Disposiciones especiales:

7.2.1. Los ensayos a que se hace referencia en el punto 2.3.5 del Anexo X de la Directiva 70/156/CEE serán los establecidos en la sección I del Anexo III de la presente Directiva.

7.2.2. La frecuencia de las inspecciones a que se hace referencia en el punto 2.4 del Anexo X de la Directiva 70/156/CEE será, por regla general, de una cada dos años.»

Después de la Figura 4 se añadirán los apéndices 1 y 2 siguientes:

#### «Apéndice 1

**Ficha de características nº ... [de conformidad con el Anexo I de la Directiva 70/156/CEE (\*)] relativa a la homologación CE de un vehículo respecto al nivel sonoro admisible y el dispositivo de escape (Directiva 70/157/CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva .../.../CE)**

Si procede aportar la información que figura a continuación, ésta se presentará por triplicado e irá acompañada de una lista de los elementos incluidos. Los planos, en su caso, se presentarán a la escala adecuada, suficientemente detallados y en formato A4 o doblados de forma que se ajusten a dicho formato. Las fotografías, si las hubiere, serán suficientemente detalladas.

Si los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes tienen funciones controladas electrónicamente, se suministrará información relativa a sus prestaciones.

#### 0. Generalidades

0.1. Marca (razón social):

0.2. Tipo y denominación(es) comercial(es) general(es):

0.3. Medio de identificación del tipo de vehículo, si está marcado en éste (b):

0.3.1. Emplazamiento de estas marcas:

0.4. Categoría de vehículo (c):

0.5. Nombre y dirección del fabricante:

0.8. Dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje:

(\*) Los números de los puntos y las notas a pie de página utilizados en la presente ficha de características corresponden a los del Anexo I de la Directiva 70/156/CEE.

Se omiten los puntos que no son pertinentes para los fines de la presente Directiva.

1. **Constitución general del vehículo**
  - 1.1. Fotografías y/o planos de un vehículo tipo:
  - 1.3.3. Ejes motores (número, localización, interconexión):
  - 1.6. Emplazamiento y disposición del motor:
2. **Masas y dimensiones (e) (en kg y en mm) (si fuera pertinente, hágase referencia a los planos)**
  - 2.4. Gama de dimensiones (generales) del vehículo
    - 2.4.1. Para bastidores no carrozados
      - 2.4.1.1. Longitud (j):
      - 2.4.1.2. Anchura (k):
    - 2.4.2. Para bastidores carrozados
      - 2.4.2.1. Longitud (j):
      - 2.4.2.2. Anchura (k):
  - 2.6. Masa del vehículo carrozado en orden de marcha o masa del bastidor con cabina si el fabricante no suministra la carrocería (incluidos el líquido de refrigeración, los lubricantes, el combustible, las herramientas, la rueda de repuesto y el conductor) (o) (máximo y mínimo):
3. **Unidad motriz (q)**
  - 3.1. Fabricante:
    - 3.1.1. Código del motor asignado por el fabricante (el que aparece en el motor u otros medios de identificación):
  - 3.2. Motor de combustión interna
    - 3.2.1.1. Principio de funcionamiento: encendido por chispa/encendido por compresión, cuatro tiempos/dos tiempos (!)
    - 3.2.1.2. Número y disposición de los cilindros:
      - 3.2.1.2.3. Orden de encendido:
      - 3.2.1.3. Cilindrada(s): ..... cm<sup>3</sup>
      - 3.2.1.8. Potencia neta máxima (t): ..... kW a ..... min<sup>-1</sup> (valor declarado por el fabricante)
    - 3.2.4. Alimentación de combustible
      - 3.2.4.1. Por carburador(es): sí/no (!)
      - 3.2.4.1.2. Tipo(s):
        - 3.2.4.1.3. Número:
      - 3.2.4.2. Por inyección de combustible (encendido por compresión solamente): sí/no (!)
        - 3.2.4.2.2. Principio de funcionamiento: inyección directa/precámara/cámara de turbulencia (!)
        - 3.2.4.2.4. Regulador
          - 3.2.4.2.4.1. Tipo:
            - 3.2.4.2.4.2.1. Velocidad de corte en carga: ..... min<sup>-1</sup>
      - 3.2.4.3. Por inyección de combustible (sólo encendido por chispa): sí/no (!)
      - 3.2.4.3.1. Principio de funcionamiento: en colector de admisión [monopunto/multipunto (!)]/inyección directa/otros (especifíquese) (!)

(!) Táchese lo que no proceda.

- 3.2.8. Sistema de admisión
  - 3.2.8.4.2. Filtro de aire, planos: ....., o
    - 3.2.8.4.2.1. Marca(s):
    - 3.2.8.4.2.2. Tipo(s):
  - 3.2.8.4.3. Silencioso de admisión, esquemas: ....., o
    - 3.2.8.4.3.1. Marca(s):
    - 3.2.8.4.3.2. Tipo(s):
- 3.2.9. Sistema de escape
  - 3.2.9.2. Descripción y/o esquema del sistema de escape:
  - 3.2.9.4. Silencioso(s) de escape:
 

Silenciosos delantero, central, trasero: fabricación, tipo, marcado; si fuera pertinente para el ruido exterior: medidas para la reducción del ruido en el compartimento del motor y en el motor mismo:
  - 3.2.9.5. Emplazamiento del tubo de escape:
  - 3.2.9.6. Silencioso de escape con materiales fibrosos:
  - 3.2.12.2.1. Convertidor catalítico: sí/no (\*)
  - 3.2.12.2.1.1. Número de convertidores catalíticos y elementos:
- 3.3. Motor eléctrico
  - 3.3.1. Tipo (bobinado, excitación):
    - 3.3.1.1. Potencia máxima por hora: ..... kW
    - 3.3.1.2. Tensión nominal: ..... V
- 3.4. Otros motores o electromotores o combinaciones de los mismos (especificuense detalles sobre las distintas partes de tales motores o electromotores):
- 4. **Transmisión**
  - 4.2. Tipo (mecánica, hidráulica, eléctrica, etc.):
  - 4.6. Relaciones de transmisión:

| Marchas        | Relaciones internas de la caja de cambios (relación de las revoluciones del motor con las del eje de transmisión de la caja de cambios) | Relación(es) de la transmisión final (relación de las revoluciones del eje de transmisión de la caja de cambios con las de la rueda de tracción) | Relaciones de transmisión total |
|----------------|---|--|---------------------------------|
| Máxima CVT (*) |   |  |                                 |
| 1              |   |  |                                 |
| 2              |   |  |                                 |
| 3              |   |  |                                 |
| ...            |   |  |                                 |
| Mínima CVT (*) |   |  |                                 |
| Marcha atrás   |   |  |                                 |

(\*) Continuously Variable Transmission (transmisión variable continua).

(<sup>1</sup>) Táchese lo que no proceda.

- 4.7. Velocidad máxima del vehículo y marcha en la que se alcanza (en km/h) (w):
6. **Suspensión**
- 6.6. Neumáticos y ruedas
- 6.6.2. Límites superior e inferior de los radios bajo carga:
- 6.6.2.1. Eje 1:
- 6.6.2.2. Eje 2:
- 6.6.2.3. Eje 3:
- 6.6.2.4. Eje 4:
- etc.
9. **Carrocería** (no aplicable a los vehículos de la categoría M1)
- 9.1. Tipo de carrocería:
- 9.2. Materiales utilizados y método de fabricación:
12. **Varios**
- 12.5. Detalles sobre otros dispositivos que no estén relacionados con el motor y destinados a reducir el ruido (si no estuvieran recogidos en otros puntos):

Información adicional en el caso de los vehículos todo terreno

- 1.3. Número de ejes y ruedas:
- 2.4.1. Para bastidores no carrozados
- 2.4.1.4.1. Ángulo de ataque (na): ..... grados
- 2.4.1.5.1. Ángulo de salida (nb): ..... grados
- 2.4.1.6. Distancia mínima al suelo (como se define en el punto 4.5 de la sección A del Anexo II de la Directiva 70/156/CEE)
- 2.4.1.6.1. Entre los ejes:
- 2.4.1.6.2. Bajo el(los) eje(s) delantero(s):
- 2.4.1.6.3. Bajo el(los) eje(s) trasero(s):
- 2.4.1.7. Ángulo de rampa (nc): ..... grados
- 2.4.2. Para bastidores carrozados
- 2.4.2.4.1. Ángulo de ataque (na): ..... grados
- 2.4.2.5.1. Ángulo de salida (nb): ..... grados
- 2.4.2.6. Distancia mínima al suelo (como se define en el punto 4.5 de la Sección A del Anexo II de la Directiva 70/156/CEE)
- 2.4.2.6.1. Entre los ejes:
- 2.4.2.6.2. Bajo el(los) eje(s) delantero(s):
- 2.4.2.6.3. Bajo el(los) eje(s) trasero(s):
- 2.4.2.7. Ángulo de rampa (nc): ..... grados
- 2.15. Capacidad para arrancar en pendiente (vehículo solo): ..... por ciento
- 4.9. Bloqueo del diferencial: sí/no/optativo (!)

Fecha, expediente

(!) Táchese lo que no proceda.

*Apéndice 2***MODELO****CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN CE**

[formato máximo: A4 (210 × 297 mm)]

Sello de la administración

Comunicación relativa a:

- homologación <sup>(1)</sup>
- extensión de homologación <sup>(1)</sup>
- denegación de homologación <sup>(1)</sup>
- retirada de homologación <sup>(1)</sup>

de un tipo de vehículo/componente/unidad técnica independiente <sup>(1)</sup> en lo que se refiere a la Directiva .../CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva .../CE.

Número de homologación:

Motivos de la extensión:

**SECCIÓN I**

- 0.1. Marca (razón social):
- 0.2. Tipo y denominaciones comerciales generales:
- 0.3. Medios de identificación del tipo de vehículo/componente/unidad técnica independiente <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>, si están marcados en éste:
  - 0.3.1. Emplazamiento de estas marcas:
- 0.4. Categoría de vehículo <sup>(3)</sup>
- 0.5. Nombre y dirección del fabricante:
- 0.7. Emplazamiento y forma de colocación de la marca de homologación CE en componentes y unidades técnicas independientes:
- 0.8. Nombre(es) y dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje:

**SECCIÓN II**

1. Informaciones complementarias (si procede): véase adenda
2. Servicio técnico encargado de la realización de los ensayos:
3. Fecha del acta del ensayo:
4. Número del acta del ensayo:
5. Observaciones (si las hubiera): véase adenda
6. Lugar:
7. Fecha:
8. Firma:
9. Se adjunta el índice del expediente de homologación en posesión de las autoridades competentes, el cual puede obtenerse a petición del interesado.

*Adenda al certificado de homologación CE nº ...*

relativo a la homologación de vehículos respecto a la Directiva 70/157/CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva ...

1. Información adicional:
  - 1.1. Si es necesario, lista de vehículos a que se refiere el punto 5.2.2.4.3.3.1.2 del Anexo I:
  - 1.2. Motor
    - 1.2.1. Fabricante:
    - 1.2.2. Tipo:
    - 1.2.3. Modelo:
    - 1.2.4. Potencia máxima: ..... kW a ..... min<sup>-1</sup>

<sup>(1)</sup> Táchese lo que no proceda.<sup>(2)</sup> Si el medio de identificación del tipo contiene caracteres no pertinentes para la descripción del tipo de vehículo, componente o unidad técnica independiente incluidos en la presente ficha de características, tales caracteres se sustituirán en la documentación por el símbolo: «?» (por ejemplo: ABC??123??).<sup>(3)</sup> Tal y como se define en el Anexo II A de la Directiva 70/156/CEE.

- 1.3. Transmisión: caja de cambios manual/caja de cambios automática<sup>(1)</sup>
- 1.4. Equipamiento:
- 1.4.1. Silencioso de escape
- 1.4.1.1. Fabricante:
- 1.4.1.2. Modelo:
- 1.4.1.3. Tipo: ..... según dibujo n°: .....
- 1.4.2. Silencioso de admisión
- 1.4.2.1. Fabricante:
- 1.4.2.2. Modelo:
- 1.4.2.3. Tipo: ..... según dibujo n°: .....
- 1.5. Tamaño de los neumáticos:
- 1.5.1. Descripción del tipo de neumáticos utilizados en el ensayo de homologación:
- 1.6. Mediciones
- 1.6.1. Nivel sonoro del vehículo en marcha:

## Resultados de las mediciones

|                       | Izquierda dB (A) <sup>(2)</sup> | Derecha dB (A) <sup>(2)</sup> | Posición de la palanca de marchas |
|-----------------------|---------------------------------|-------------------------------|-----------------------------------|
| Primera medición      |                                 |                               |                                   |
| Segunda medición      |                                 |                               |                                   |
| Tercera medición      |                                 |                               |                                   |
| Cuarta medición       |                                 |                               |                                   |
| Resultado del ensayo: | dB (A)/E <sup>(3)</sup>         |                               |                                   |

- 1.6.2. Nivel sonoro del vehículo parado:

|                       | dB (A)                  | Número de revoluciones del motor |
|-----------------------|-------------------------|----------------------------------|
| Primera medición      |                         |                                  |
| Segunda medición      |                         |                                  |
| Tercera medición      |                         |                                  |
| Resultado del ensayo: | dB (A)/E <sup>(3)</sup> |                                  |

- 1.6.3. Nivel sonoro del ruido producido por el aire comprimido:

## Resultados de las mediciones

|                       | Izquierda dB (A) <sup>(2)</sup> | Derecha dB (A) <sup>(2)</sup> |
|-----------------------|---------------------------------|-------------------------------|
| Primera medición      |                                 |                               |
| Segunda medición      |                                 |                               |
| Tercera medición      |                                 |                               |
| Cuarta medición       |                                 |                               |
| Resultado del ensayo: | dB (A)                          |                               |

5. Observaciones:»

<sup>(1)</sup> Táchese lo que no proceda.

<sup>(2)</sup> Los valores de la medición se dan habiendo deducido 1 dB (A) según lo dispuesto en el punto 5.2.2.5.1 del Anexo I.

<sup>(3)</sup> «E» significa que esas mediciones se han realizado de acuerdo con la presente Directiva.

## Modificaciones del Anexo II

En el punto 0, «del artículo 9 *bis*» se sustituirá por «del artículo 2».

El punto 2.1 se modificará como sigue:

- «2.1. La solicitud de homologación CE, a que se refiere el apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 70/157/CEE, de un silencioso de repuesto o de los componentes de ese dispositivo considerado como unidad técnica independiente será presentada por el fabricante del vehículo o el fabricante de la unidad técnica independiente de que se trate.»

El punto 2.2. se modificará como sigue:

- «2.2. En el Apéndice 1 figura el modelo de ficha de características.»

Se suprimirán los puntos 2.2.1 a 2.2.3 ambos inclusive, 2.4 y 3.1.3.

La nota (1) a pie de página de los puntos 2.3.3 y 5.2.1 se modificará como sigue:

- «(1) De conformidad con las disposiciones establecidas en la versión de la presente Directiva que era aplicable a la homologación del vehículo.»

Los puntos 3, 3.1, 3.1.1, 3.1.2 y 3.2 pasarán a ser los puntos 2.4, 2.4.1, 2.4.1.1, 2.4.1.2 y 2.4.2 respectivamente.

El punto 4 pasará a ser el punto 3 y se modificará como sigue:

«3. **Concesión de la homologación CE**

- 3.1. Si se cumplen los requisitos pertinentes, se concederá la homologación CE, de conformidad con el apartado 3 del artículo 4 y, si es aplicable, con el apartado 4 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE.
- 3.2. En el apéndice 2 figura el modelo de certificado de homologación CE.
- 3.3. Se asignará a cada tipo de silencioso de repuesto o de componentes de ese dispositivo homologados como unidad técnica independiente un número de homologación de conformidad con el Anexo VII de la Directiva 70/156/CEE; en la sección 3 del número de homologación se indicará el número de la última modificación de la Directiva aplicable en el momento de la homologación del vehículo. Un mismo Estado miembro no podrá asignar el mismo número a dos o más tipos de silenciosos o componentes de esos dispositivos.»

Se añadirá el punto 4 siguiente:

«4. **Marca de homologación CE**

- 4.1. Todo silencioso de repuesto o componente de ese dispositivo, salvo el equipo y tubos de fijación, que se ajuste al tipo homologado con arreglo a la presente Directiva llevará la marca de homologación CE.
- 4.2. La marca de homologación CE consistirá en la letra minúscula "e" dentro de un rectángulo seguida del número o las letras que identifican al Estado miembro emisor de la homologación:

|       |                       |
|-------|-----------------------|
| "1"   | para Alemania         |
| "2"   | para Francia          |
| "3"   | para Italia           |
| "4"   | para los Países Bajos |
| "5"   | para Suecia           |
| "6"   | para Bélgica          |
| "9"   | para España           |
| "11"  | para el Reino Unido   |
| "12"  | para Austria          |
| "13"  | para Luxemburgo       |
| "17"  | para Finlandia        |
| "18"  | para Dinamarca        |
| "21"  | para Portugal         |
| "23"  | para Grecia           |
| "IRL" | para Irlanda          |

Además, la marca incluirá, cerca del rectángulo, el "número de homologación de base" de la sección 4 del número de homologación a que se refiere el Anexo VII de la Directiva 70/156/CEE, precedido por las dos cifras que indican el número de la última modificación técnica importante de la Directiva 70/157/CEE aplicable en el momento de la homologación. En el caso de la Directiva 70/157/CEE ese número es 00, en el de la Directiva 77/212/CEE es 01, en el de la Directiva 84/424/CEE es 02 y en el de la Directiva 92/97/CEE es 03.

4.3. La marca será claramente legible e indeleble incluso cuando el silencioso o el componente de ese dispositivo esté instalado en el vehículo.

4.4. En el Apéndice 3 se da un ejemplo de la marca de homologación CE.»

El punto 6 se sustituirá por los nuevos puntos 6 y 7 siguientes:

«6. **Modificaciones del tipo y de las homologaciones**

6.1. En el caso de las modificaciones del tipo homologado de conformidad con la presente Directiva, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 70/156/CEE.

7. **Conformidad de la producción**

7.1. Las medidas destinadas a garantizar la conformidad de la producción se adoptarán de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Directiva 70/156/CEE.

7.2. Disposiciones especiales:

7.2.1. Los ensayos a que se hace referencia en el punto 2.3.5 del Anexo X de la Directiva 70/156/CEE serán los establecidos en la sección II del Anexo III de la presente Directiva.

7.2.2. La frecuencia de las inspecciones a que se hace referencia en el punto 2.4 del Anexo X de la Directiva 70/156/CEE será, por regla general, de una cada dos años.»

Después de la figura 3 se añadirán los apéndices 1, 2 y 3 siguientes:

«*Apéndice 1*

**Ficha de características nº . . . . para la homologación CE, como unidad técnica independiente, de dispositivos de escape de los vehículos de motor (Directiva 70/157/CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva . . . / . . / CE)**

Si procede adoptar la información que figura a continuación, ésta se presentará por triplicado e irá acompañada de una lista de los elementos incluidos. Los planos, en su caso, se presentarán a la escala adecuada, suficientemente detallados y en formato A4 o doblados de forma que se ajusten a dicho formato. Las fotografías, si las hubiere, serán suficientemente detalladas.

Si los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes tienen funciones controladas electrónicamente, se suministrará información relativa a sus prestaciones.

0. **Generalidades**

0.1. Marca (razón social):

0.2. Tipo y denominación(es) comercial(es) general(es):

0.5. Nombre y dirección del fabricante:

0.7. Si se trata de componentes o unidades técnicas independientes, modo de colocación de la marca de homologación CE:

0.8. Dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje:

1. **Descripción del vehículo para el que está destinado el dispositivo** (si éste está destinado para ser instalado en más de un tipo de vehículo, la información solicitada en este punto deberá facilitarse con respecto a cada uno de los tipos de que se trate)

1.1. Marca (razón social):

1.2. Tipo y denominación(es) comercial(es) general(es):

1.3. Medio de identificación del tipo del vehículo, si está marcado en éste:

1.4. Categoría de vehículo:

1.5. Número de homologación CE respecto al nivel sonoro:

1.6. Toda la información a que se refieren los puntos 1.1 a 1.5 del certificado de homologación respecto al vehículo (apéndice 2 del Anexo I de la presente Directiva):

2. **Descripción del dispositivo**

2.1. Descripción del silencioso de repuesto en el que se indique la situación relativa de cada componente del dispositivo, junto con las instrucciones de instalación:

2.2. Esquemas detallados de cada componente, de manera que se puedan colocar y localizar fácilmente, y referencias de los materiales empleados. En los esquemas debe indicarse el lugar previsto para la colocación obligatoria de la marca de homologación CE:

Fecha, expediente

*Apéndice 2***MODELO****CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN CE**

[formato máximo: A4 (210 × 297 mm)]

Sello de la administración

Comunicación relativa a:

- homologación <sup>(1)</sup>
- extensión de homologación <sup>(1)</sup>
- denegación de homologación <sup>(1)</sup>
- retirada de homologación <sup>(1)</sup>

de un tipo de vehículo/componente/unidad técnica independiente <sup>(1)</sup> en lo que se refiere a la Directiva .../CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva .../CE.

Número de homologación:

Motivos de la extensión:

**SECCIÓN I**

- 0.1. Marca (razón social del fabricante):
- 0.2. Tipo y denominación(es) comercial(es) general(es):
- 0.3. Medios de identificación del tipo de vehículo/componente/unidad técnica independiente <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>, si están marcados en éste:
  - 0.3.1. Emplazamiento de estas marcas:
- 0.4. Categoría de vehículo <sup>(3)</sup>
- 0.5. Nombre y dirección del fabricante:
- 0.7. Emplazamiento y forma de colocación de la marca de homologación CE en componentes y unidades técnicas independientes:
- 0.8. Nombre(es) y dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje:

**SECCIÓN II**

1. Informaciones complementarias (si procede): véase adenda
2. Servicio técnico encargado de la realización de los ensayos:
3. Fecha del acta del ensayo:
4. Número del acta del ensayo:
5. Observaciones (si las hubiera): véase adenda
6. Lugar:
7. Fecha:
8. Firma:
9. Se adjunta el índice del expediente de homologación en posesión de las autoridades competentes, el cual puede obtenerse a petición del interesado.

*Adenda al certificado de homologación CE nº ...*

relativo a la homologación, como unidades técnicas independientes, de dispositivos de escape de los vehículos de motor respecto a la Directiva 70/157/CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva ...

1. Información adicional
  - 1.1. Composición de la unidad técnica independiente:

<sup>(1)</sup> Táchese lo que no proceda.

<sup>(2)</sup> Si el medio de identificación del tipo contiene caracteres no pertinentes para la descripción del tipo de vehículo, componente o unidad técnica independiente incluidos en la presente ficha de características, tales caracteres se sustituirán en la documentación por el símbolo: «?» (por ejemplo: ABC??123??).

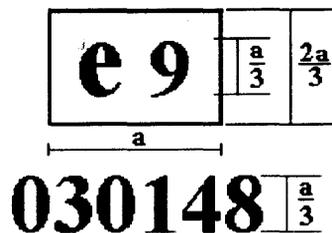
<sup>(3)</sup> Tal y como se define en el Anexo II A de la Directiva 70/156/CEE.

- 1.2. Marca o denominación comercial del(de los) tipo(s) de vehículo de motor en el que vaya a instalarse el silencioso<sup>(1)</sup>:
- 1.3. Tipo(s) de vehículo(s) y su(s) número(s) de homologación:
- 1.4. Motor
  - 1.4.1. Tipo (encendido por explosión, diesel):
  - 1.4.2. Ciclos: dos tiempos, cuatro tiempos:
  - 1.4.3. Cilindrada máxima:
  - 1.4.4. Potencia máxima del motor: ..... kW a ..... min<sup>-1</sup>
- 1.5. Número de velocidades de la caja de cambios:
- 1.6. Velocidades de la caja de cambios utilizadas:
- 1.7. Relación eje-transmisión:
- 1.8. Valores del nivel sonoro:
  - vehículo en marcha: ..... dB (A), velocidad constante antes de la aceleración de ..... km/h;
  - vehículo parado: ..... dB (A) a ..... min<sup>-1</sup>
- 1.9. Variación de la contrapresión:
- 1.10. Posibles restricciones relativas a la utilización y disposiciones de montaje:
5. Observaciones:

### Apéndice 3

#### EJEMPLO DE MARCA DE HOMOLOGACIÓN CE

**a ≥ 12 mm**



El dispositivo que lleva esta marca de homologación CE se ha homologado en España (e 9) según la Directiva 92/97/CEE (03) con el número de homologación de base 0148.

Las cifras utilizadas sólo son un ejemplo.

<sup>(1)</sup> Si se indicaran diferentes tipos, deberán rellenarse los puntos 1.3 a 1.10, ambos inclusive, para cada uno de dichos tipos.

Modificaciones de los Anexos III, IV, V y VI:

Se suprimirán los Anexos III y IV.

El Anexo V pasará a ser el Anexo III.

En la sección I del Anexo III, el punto 2 quedará modificado como sigue:

#### «2. Métodos de ensayo

Los métodos de ensayo, las condiciones de medición, los instrumentos de medición y la interpretación de los resultados serán los descritos en el Anexo I. El vehículo o los vehículos objeto de comprobación se someterán al ensayo de medición del ruido del vehículo en movimiento descrito en el punto 5.2.2 del Anexo I.»

El Anexo VI pasará a ser el Anexo IV.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de abril de 1996

relativa a la suspensión de las compras de mantequilla en algunos Estados miembros

(Los textos en lenguas danesa, alemana, griega, inglesa, francesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, finlandesa y sueca son los únicos auténticos)

(96/268/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2931/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo primero del apartado 1 y el apartado 3 de su artículo 7 *bis*,

Considerando que, en virtud del Reglamento (CEE) nº 777/87 del Consejo <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, se ha establecido en qué circunstancias pueden suspenderse y restablecerse las compras de mantequilla y de leche desnatada en polvo y, en caso de suspensión, qué medidas alternativas pueden adoptarse;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1547/87 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1802/95 <sup>(5)</sup>, fijó los criterios con arreglo a los cuales se establecen y suspenden las compras de mantequilla mediante licitación en un Estado miembro o, en el caso del Reino Unido y la República Federal de Alemania, en una región;

Considerando que la Decisión 96/248/CE de la Comisión <sup>(6)</sup> dispone la suspensión de dichas compras en ciertos Estados miembros; que, según se desprende de los datos sobre los precios de mercado, la condición establecida en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1547/87 ha dejado de cumplirse en Irlanda; que, por lo tanto, es necesario adaptar la lista de Estados miembros en que se aplica dicha suspensión;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Las compras de mantequilla mediante licitación contempladas en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 777/87 quedan suspendidas en Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, Francia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Austria, Portugal, Finlandia, Suecia, Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

*Artículo 2*

Queda derogada la Decisión 96/248/CE.

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 307 de 20. 12. 1995, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO nº L 78 de 20. 3. 1987, p. 10.

<sup>(4)</sup> DO nº L 144 de 4. 6. 1987, p. 12.

<sup>(5)</sup> DO nº L 174 de 26. 7. 1995, p. 27.

<sup>(6)</sup> DO nº L 83 de 2. 4. 1996, p. 18.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República de Grecia, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República Portuguesa, la República Finlandesa, el Reino de Suecia y el Reino Unido.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

## RECTIFICACIONES

**Rectificación al Reglamento (CE) nº 268/96 de la Comisión, de 13 de febrero de 1996, por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 121/94 y 1606/94 relativos a la importación de determinados productos del sector cerealista procedentes de la República de Polonia, de la República de Hungría, de la República Checa, de la República Eslovaca, de la República de Bulgaria y de la República de Rumanía**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 36 de 14 de febrero de 1996)*

En la página 8, en el Anexo I, en el título I, «Productos originarios de la República de Hungría», en la primera columna, «Código NC»:

*en lugar de:* «1001 20 00» y «1001 30 00»,

*léase:* «1008 20 00» y «1008 30 00»;

en la página 8, en el Anexo I, en los títulos II, «Productos originarios de la República Checa», y III, «Productos originarios de la República Eslovaca», en la primera columna, «Código NC»:

*en lugar de:* «1101 00 00»,

*léase:* «1101 00».

---